



## Resolución Directoral

Lima, 10 de Febrero del 2016

### VISTOS:

El Expediente N° 15607-12 que contiene el Recurso de Apelación de fecha 21 de junio de 2012; el Expediente N° 17327-2012-SERVIR/TSC; el Oficio N° 516-2012-OP-HNAL de fecha 05 de junio de 2012; el informe N° 0028-2015-URyP-OP-HNAL; y;

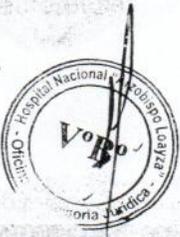
### CONSIDERANDO:

Que, mediante escrito de fecha 21 de junio de 2012, la administrada Rosario Perpetuo Pineda Villanueva interpuso recurso de apelación contra el Oficio N° 516-2012-OP-HNAL de fecha 05 de junio de 2012, oficio a través del cual se le declara improcedente su solicitud de reconsideración de pago de subsidio por fallecimiento y gastos de sepelio por fallecimiento de familiar directo al amparo de la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC;

Que, con fecha 03 de agosto del 2012, la Oficina de Personal remite al Tribunal del Servicio Civil el referido recurso de apelación, a fin de que procedan conforme a las atribuciones conferidas mediante Decreto Legislativo N° 1023 y el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM- Reglamento del Tribunal del Servicio Civil;

Que, con fecha 07 de Agosto del 2013, el Tribunal del Servicio Civil devuelve el presente expediente, a tenor de lo dispuesto en la centésima tercera disposición complementaria final de la ley N° 29951, derogando la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones económicas;

Que, con fecha 04 de febrero de 2015 la Unidad Funcional de Remuneraciones, Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal emite su informe N° 0028-2015-URyP-OP-HNAL en el cual recomienda declararse fundado el presente recurso de apelación, por lo que posteriormente, con dicho informe, se remite el presente



expediente a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de emitir la correspondiente opinión legal;

Que, conforme a lo estipulado en el artículo 209° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, *"el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que lo eleve al superior jerárquico"*, consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, asimismo el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley N° 27444, señala que el término para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días perentorios, plazo que es contado a partir del día siguiente de la notificación del acto impugnado;

Que, del análisis de los documentos que obran en el expediente se advierte que lo que en realidad impugna la administrada es el contenido de la Resolución Administrativa N° 0188-2002-HNAL/P, resolución que reconoce el derecho a la administrada a percibir cuatro remuneraciones permanentes por concepto de subsidio por fallecimiento y sepelio de familiar directo;

Que, de los documentos que obran en el expediente se advierte que la Resolución Administrativa N° 0188-2002-HNAL/P, se encuentra firme, ya que no ha sido objeto de algún cuestionamiento y/o impugnación o recurso alguno estipulado en el artículo 207 de la Ley 27444, ni mucho menos dentro del plazo establecido por la misma, por lo tanto resulta extemporáneo el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la referida Resolución Administrativa por lo que cabe desestimar el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el numeral 217.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, cabe anotar que el Artículo 206.3 de la Ley 27444, señala lo siguiente: *"206.3 No cabe impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma."*, con lo cual también tenemos que el recurso de apelación formulado por la administrada resulta improcedente;

Con el visto bueno de la Oficina Ejecutiva de Administración y la opinión legal vertida en el Informe Legal N° 022-OAJ-HNAL-2016 de fecha 18 de enero de 2016 de la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza";

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y en uso de las atribuciones conferidas mediante Resolución Jefatural N° 089-2015/IGSS de fecha 31 de marzo de 2015 y el Reglamento de Organización y



Funciones del Hospital Nacional Arzobispo Loayza aprobado por la Resolución Ministerial N° 1262-2004/MINSA modificada por Resolución Ministerial N° 777-2005/MINSA;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por la administrada Rosario Perpetuo Pineda Villanueva contra el Oficio N° 516-2012-OP-HNAL de fecha 05 de junio de 2012.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa, en aplicación de lo previsto por el artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notificar la presente resolución a la interesada, encargando a la Oficina de Comunicaciones la publicación de la presente resolución en el portal de la página institucional del Hospital Nacional "Arzobispo Loayza". ([www.hospitalloayza.gob.pe](http://www.hospitalloayza.gob.pe))

Regístrese y comuníquese.



MINISTERIO DE SALUD  
Instituto de Gestión de Servicios de Salud  
Hospital Nacional "Arzobispo Loayza"  
.....  
Dr. LUIS YINGHERD GARCÍA BERNAL  
CMP N° 24742  
Director General



LYGB/MAMLL